



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

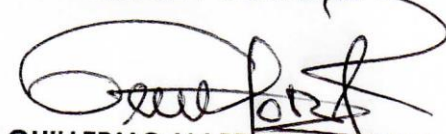
RADICADO: 05001 31 10 009 2020 000135 00

Revisadas las actuaciones en virtud de solicitud de darle terminación al proceso de divorcio, por aceptar las pretensiones el demandado, dictando SENTENCIA DE PLANO, y se termine el proceso. Si bien es cierto en respuesta a la demanda se indica que todos los hechos son ciertos y con relación a las pretensiones, tampoco hubo oposición, por tanto, se tendrá en cuenta los términos estipulados en el artículo 77 numeral segundo del C.G.P., indica: ‘ ‘...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...’ ’; para el caso en concreto, la apoderada del demandado NICOLAS DAVID ANDRES LEYVA VALLEJO, en el poder, no tiene facultades para allanarse.

En virtud de lo anterior, deberá precisarse lo del allanamiento y con facultades con facultades expresas para ello en el poder, lo otro, sería que de común acuerdo solicitaran sentencia anticipada conforme el artículo 278 del ibídem, y finalmente una transacción donde soliciten la sentencia de consuno, revelando en el acuerdo la proporción con que cada padre contribuirá para la manutención del menor hijo, a que padre corresponde la patria potestad, custodia y cuidados, que bien puede ser el acuerdo interpartes ya celebrado; también como quedarán las obligaciones entre cónyuges, debidamente suscrito por las partes.

Hecho lo anterior, se decidirá de fondo, o se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ